

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

PROGRAMA BUENOS AIRES SUSTENTABLE

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE REGÍMENES JURÍDICOS DE
CALIDAD AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

FINANCIADO POR AVINA

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

FARN
1999

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
FARN

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

PROGRAMA BUENOS AIRES SUSTENTABLE

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE REGÍMENES JURÍDICOS DE
CALIDAD AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Financiado por AVINA

Buenos Aires - Argentina
Marzo 1999

PROYECTO BUENOS AIRES SUSTENTABLE

Dirección

Daniel A. Sabsay

Daniel Ryan

Coordinación

María Fabiana Oliver

Equipo de Investigadores

María Eugenia Di Paola

Andrés Nápoli

Sergio Mazzucchelli

María Fabiana Oliver

Elaboración Documento Calidad Ambiental del Agua

María Eugenia Di Paola

Andrés Nápoli

Elaboración Documento Evaluación de Impacto Ambiental

Sergio Mazzucchelli

María Fabiana Oliver

© Fundación Ambiente y Recursos Naturales

I.S.B.N. N° 987-97469-0-2

Hecho el depósito que prevé la Ley 11723.

Impreso en la Argentina.

¿QUÉ ES LA FARN?

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) fue fundada en 1985. Es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, cuyo objetivo principal es la promoción de la política, el derecho, la economía y la organización institucional para el desarrollo sustentable. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Tanto la misión de la Fundación, como los métodos para alcanzarla, responden a la convicción de que el desafío consiste en **cómo organizarse** para conjugar la complejidad de las verdaderas necesidades humanas con el manejo y la prevención de efectos negativos en el ambiente.

Para el logro de sus objetivos, FARN desarrolla las siguientes funciones:

INVESTIGACIÓN, en las cuatro áreas de su especialización en el ámbito local, nacional, regional e internacional.

ASESORAMIENTO INSTITUCIONAL, al sector público, privado y organizaciones no gubernamentales.

CAPACITACIÓN, a través de las actividades de SUSTENTAR, su Centro Regional de Investigación y Capacitación para la Sustentabilidad.

INFORMACIÓN, a través de su Centro de Información Jurídico Institucional Ambiental, de la publicación resultante de los proyectos desarrollados por la institución y de la colaboración de sus miembros en otras publicaciones afines.

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN, a través de conferencias, debates, encuentros intersectoriales, del Foro FARN, etc., con el objeto de que la variable ambiental sea tenida en cuenta en el proceso de toma de decisiones de los dirigentes de los sectores públicos y privados de América Latina.

MEDIACIÓN Y FACILITACIÓN, a través de su equipo de facilitadores y mediadores, Consenso Ambiental. Este grupo interdisciplinario presta servicios de mediación, facilitación de diálogos públicos, procesos de consulta y manejo de conflictos en la búsqueda de soluciones consensuadas entre los sectores involucrados.

Los distintos proyectos que se ejecutan, responden a diferentes problemáticas ambientales y promueven el desarrollo sustentable cumpliendo las funciones arriba mencionadas.

Las diferentes actividades de la Fundación se financian gracias al aporte de donantes privados (individuos, empresas, fundaciones extranjeras y nacionales), como así también de organismos públicos nacionales e internacionales.

FARN es miembro de: Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible (ICTSD), Foro del Sector Social (Argentina), y Red de Redes de Información Económica y Social (UNIRED).

COMENTARIOS INICIALES

La importancia del ambiente en la construcción de una sociedad que tiene por objetivo promover el desarrollo humano ha sido reconocida en la Constitución adoptada por la Ciudad de Buenos Aires. Así, la ley fundamental plantea la necesidad de que el Estado integre las consideraciones ambientales en la formulación de sus políticas legislativas, económicas, culturales y sociales, garantizando la sustentabilidad del desarrollo de la Ciudad.

En este marco, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) lleva adelante el Proyecto "BUENOS AIRES SUSTENTABLE", que tiene por objeto participar, mediante la elaboración de contribuciones de políticas legislativas y proyectos de legislación específicos, en el proceso de construcción de regímenes jurídicos para la Ciudad de Buenos Aires.

La meta es fortalecer el proceso de elaboración de propuestas de legislación a través de un procedimiento participativo capaz de construir pautas consensuadas confiriendo, al mismo tiempo, viabilidad a dichas propuestas.

Este proyecto ha sido diseñado para ser ejecutado en tres etapas de un año de duración cada una. Las áreas temáticas comprendidas en la primera etapa del proyecto son Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Calidad del Agua.

Con miras a alcanzar la finalidad y los objetivos propuestos para este proyecto se desarrollaron talleres que generaron el espacio de debate y consenso de los que participaron representantes de los sectores público y privado, organismos no gubernamentales, universidades, científicos, y técnicos expertos en cada materia.

Las conclusiones y recomendaciones que los participantes en los talleres generaron en los procesos de consultas, las ideas y consideraciones que se recogieron en las entrevistas realizadas, sumadas a la tarea llevada a cabo por los investigadores, sirvieron de base para la elaboración de las propuestas y contribuciones que aquí se presentan.

Daniel A. Sabsay
Director Ejecutivo FARN

PREFACIO

Esta obra ha sido concebida como una herramienta más con el propósito de alcanzar la consecución de las metas y objetivos propuestos en el marco del Proyecto "BUENOS AIRES SUSTENTABLE".

Esta publicación pretende poner a disposición de cada uno de ustedes las recomendaciones y contribuciones elaboradas a partir del proceso participativo generado. Asimismo, a través de ella se intenta abordar y difundir el modo en que se llevó adelante este proceso, y la manera en que las conclusiones recogidas pueden colaborar y contribuir al debate de una futura norma que reglamente la ley de procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental para la Ciudad de Buenos Aires, recientemente sancionada.

Cuatro son los capítulos desarrollados. En el primero de ellos se avanza sobre conceptos e ideas que definen y encuadran a la EIA. Los siguientes tres capítulos se estructuran sobre la base de los cuatro ejes que orientaron la discusión: organización institucional, marco procesal, mecanismos de participación y mecanismos de control. Así, en el segundo capítulo se recorren los interrogantes y reflexiones que los participantes debatieron en los espacios de encuentro y diálogo propuestos, y que enmarcaron la discusión y elaboración, en forma consensuada, de propuestas legislativas concretas en materia de evaluación de impacto ambiental para la Ciudad de Buenos Aires. En el tercero se exponen las recomendaciones y contribuciones elaboradas y consensuadas por los concurrentes a los talleres de integración participativa. Y en el cuarto capítulo se propone un ejercicio en el que el Equipo Técnico analiza las contribuciones y recomendaciones, a la luz del articulado de la nueva ley de Procedimiento Técnico-Administrativo de EIA para nuestra Ciudad. Finalmente, como Anexo se adjunta el texto de la Ley N° 123/98.

Aspiramos a que esta obra cumpla con su propósito, y motive nuevas iniciativas desde otros ámbitos y así logre multiplicar procesos públicos de análisis. Esto permitiría afianzar el proceso de elaboración de normas que sean el resultado del consenso de todos los sectores involucrados, y el compromiso hacia la búsqueda del modelo que enmarca las necesidades y prioridades de cada uno de los actores de la sociedad, de acuerdo con pautas que sean acordes con el concepto de desarrollo sustentable.

INDICE

I.- MARCO CONCEPTUAL	13
I.1. Conceptualización de la EIA	13
<i>¿Qué es la Evaluación de Impacto Ambiental?</i>	13
<i>¿Por qué es importante la EIA?</i>	13
<i>¿Quiénes están involucrados en el proceso de EIA?</i>	13
<i>¿Por qué involucrar a la gente y a las comunidades locales durante el proceso de EIA?</i>	14
<i>¿Qué pasos componen el proceso de EIA?</i>	14
I.2. Breve historia de la EIA	16
<i>El contexto internacional</i>	16
<i>La EIA en la Argentina.</i>	16
<i>La EIA en la Ciudad de Buenos Aires.</i>	17
 II.- PROCESO PARTICIPATIVO: EJES DE DISCUSIÓN	19
II.1. Organización Institucional	19
II.2. Marco Procesal	20
<i>Criterios Procesales</i>	20
<i>Etapas Procesales</i>	21
II.3. Mecanismos de Participación	23
II.4. Mecanismos de Control	24
 III.- PROCESO PARTICIPATIVO: CONTRIBUCIONES Y RECOMENDACIONES	25
III.1. Organización Institucional	25
<i>La Autoridad de Aplicación</i>	25
<i>Las Instancias Consultivas</i>	26
III.2. Marco Procesal	27
<i>Criterios Procesales</i>	27
<i>Etapas Procesales</i>	29

<i>Otros aspectos del proceso de EIA</i>	29
III.3. Mecanismos de Participación	30
<i>Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público disponible en materia de EIA</i>	30
<i>Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público incorporada al expediente</i>	31
<i>Instancias administrativas para la recepción de opiniones escritas y de consultas abiertas.</i>	31
<i>Audiencia Pública</i>	32
III.4. Mecanismos de Control	32
 IV.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.	 35
 ANEXO	
Texto de la Ley N° 123/98 de Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires.....	41

I. MARCO CONCEPTUAL

I.1. Conceptualización de la Evaluación de Impacto Ambiental.

¿Qué es la Evaluación de Impacto Ambiental?

La evaluación de impacto ambiental -EIA- es un proceso destinado a mejorar el sistema de toma de decisiones públicas, y orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables.

Este proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, beneficiosos o adversos. Debe contar necesariamente con una orientación de tipo procesal, multidisciplinaria e interactiva, alcanzando de esta manera una mejor comprensión de las relaciones existentes entre lo ecológico, lo social, lo económico y lo político.

La EIA se aplica a actividades y proyectos de desarrollo que sean emprendidos por el sector público o privado; e incluye el análisis de alternativas y medidas de mitigación, que buscan la minimización o eliminación de las consecuencias adversas, y la optimización o potenciación de las positivas.

Cada vez más la EIA está siendo vista como un mecanismo clave para lograr que la sociedad civil participe, y así se involucre en el proceso de planificación.

¿Por qué es importante la EIA?

Porque ha demostrado ser una herramienta fundamental para mejorar la viabilidad a largo plazo de muchos programas y proyectos de desarrollo. Además, su uso puede contribuir, de manera definitiva, a evitar errores u omisiones que pueden implicar altos costos ambientales, sociales y/o económicos.

¿Quiénes están involucrados en el proceso de EIA?

La Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso formal conducido y controlado por una autoridad de aplicación gubernamental, mientras que los Estudios de Impacto Ambiental generalmente son responsabilidad del proponente del emprendimiento, sea éste del sector público o privado.

En algunos supuestos, la EIA requiere de la participación de equipos multidisciplinarios, en particular, cuando se ha detectado la existencia de temas complejos o de múltiples efectos. En otros casos, una comisión independiente, a través de un monitoreo externo del proceso, es la responsable de controlar la gestión y la calidad durante el desarrollo de la EIA.

Las estructuras institucionales y agencias responsables del manejo e implementación de la EIA varía entre países, estados o comunas, reflejando generalmente sus diferentes prioridades en el campo político, económico y social.

¿Por qué involucrar a la gente y comunidades locales durante el proceso de EIA?

La experiencia demuestra que los emprendimientos que le son impuestos a las poblaciones locales y sus organizaciones, usualmente no son percibidos como propios, o que satisfagan expectativas consideradas como prioritarias. Esto puede redundar en falta de apoyo por parte de la comunidad, o más aun en una fuente de conflictos, en particular cuando “los afectados” por el proyecto no son convocados. Queda manifiesta entonces, la necesidad de involucrar a la sociedad civil, a través de diferentes instancias representativas durante las distintas etapas de las que se compone el ciclo de un proyecto o programa de desarrollo.

En este sentido, la EIA constituye una herramienta, cada vez más aceptada, que favorece esta mecánica de participación en la evaluación y el diseño de las actividades y los proyectos a desarrollar, prestando especial consideración a los temas ambientales, sociales, de salud pública, culturales y económicos.

¿Qué pasos componen el proceso de la EIA?

Generalmente se observa que una EIA se compone de los siguientes pasos:

Screening: primer paneo para decidir donde se encuadra el proyecto en consideración.

Evaluación Ambiental Preliminar: evaluación de impacto ambiental reducida: proyectos de bajo o dudoso impacto.

Scoping: análisis del alcance del estudio de impacto ambiental. Incluye la elaboración de los términos de referencia del estudio.

Estudio de Impacto Ambiental: producción del documento técnico de la EIA.

Acto Administrativo de aprobación de la EIA: otorgada por la autoridad de aplicación.

No todos los proyectos de desarrollo recorren cada una de estas etapas mencionadas. Tampoco todos los proyectos son susceptibles de ser incorporados al régimen de EIA, en razón de su tamaño, naturaleza, o carácter de sus insumos, tecnologías, productos o residuos a generar. Es por ello, que las tres primeras etapas (screening, evaluación preliminar y scoping) son extremadamente importantes a fin de determinar tanto la aplicabilidad de la EIA, como el alcance y la focalización que serán requeridas en las etapas posteriores.

A continuación, y con el propósito de no avanzar sin antes precisar algunos conceptos como el de Evaluación Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Informes Ambientales Preliminares, Declaración de Impacto Ambiental y Evaluación del Impacto Ambiental; en el siguiente cuadro se resaltan las características que presentan cada uno de estos conceptos, pues cada uno de ellos representan ideas, instrumentos o herramientas claramente distintas y diferenciadas.

CONCEPTOS	DEFINICIÓN	CUALIDAD	OBJETIVO
Evaluación Ambiental	Diagnóstico de lo existente.	Aporta información sobre los impactos ambientales de diferentes actividades humanas existentes.	Describir la situación actual del ambiente contemplando todos sus elementos para la toma de decisiones.
Estudio de Impacto Ambiental	Instrumento/documento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de gran envergadura.	Herramienta metodológica que facilita el análisis y el debate técnico entre diversos actores.	Asegurar la presentación documentada de la información y la veracidad de los diagnósticos, las predicciones y las recomendaciones sobre los cursos de acción y decisiones sobre el proyecto.
Informes Ambientales Preliminares	Instrumento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de pequeña envergadura o de envergadura no determinada.	Herramienta metodológica que facilita el análisis y el debate técnico entre diversos actores.	Asegurar la presentación documentada de la información y la veracidad de los diagnósticos, las predicciones y las recomendaciones sobre los cursos de acción y decisiones sobre el proyecto.
Declaración de Impacto Ambiental	Dictamen administrativo con efectos jurídicos variables según el régimen jurídico donde se aplique.	Herramienta metodológica que facilita el análisis y el debate técnico entre diversos actores.	Formula recomendaciones con efectos jurídicos sobre cursos de acción y decisiones a tomar.
Evaluación del Impacto Ambiental	Un ejercicio de predicción y prevención de una incidencia no deseada en el ambiente y por ende, en la sociedad de una acción futura, llevado a cabo a través de un procedimiento jurídico administrativo.	Se vale de las informaciones que le aportan todas las herramientas y recursos antes mencionados para asegurar la máxima fundamentación y razonabilidad, asegurando procedimientos administrativos obligatorios para la autorización de proyectos de desarrollo futuro.	Adoptar decisiones, por parte de las autoridades públicas responsables, caracterizadas por la máxima viabilidad ambiental, económica y legitimidad social.

Fuente: MODULO DE ENTRENAMIENTO EN EIA. Mapfre/FARN/IIED-AL, 1998.

1.2. Breve Historia de la EIA.

El contexto internacional

En pocas palabras, intentaremos recorrer la historia de la EIA, explorando la manera que los países han abordado la evaluación de impacto ambiental, y descubriendo así los diferentes matices que cada uno de ellos ha desarrollado.

Iniciando este recorrido debemos situarnos en 1969, en los Estados Unidos, año en que se institucionalizó formalmente la evaluación de impacto ambiental en la legislación federal de ese país: Ley Nacional de Política Ambiental (*National Environmental Policy Act*). El propósito de esta norma era el perfeccionamiento del procedimiento administrativo, a fin de mejorar la calidad de toma de decisiones desde la perspectiva ambiental y social. Cabe señalar, que muy pocos países siguieron esta orientación, entre ellos Nueva Zelanda, Australia y Canadá. La normativa de este último país, en particular, en materia de procedimiento de EIA se destaca por su amplio enfoque, abarcando una extensa escala de necesidades y objetivos.

Otros países iniciaron sus propios procesos, aunque con un enfoque diferente. Países como Suecia en su Ley de Protección Ambiental (1969), o Francia en su Ley de Protección de la Naturaleza (1976), introdujeron la EIA de alguna manera limitada a la preparación, análisis y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental. En estos países no se trataba de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones a través del perfeccionamiento del procedimiento administrativo, sino a través de mejorar la calidad y cantidad de información técnica y, así, ampliar la base de conocimiento para la toma de decisión por parte de la autoridad.

Avanzada la década del ochenta la Comunidad Europea aprobó la Directiva 85/337/CEE (modificada por la Directiva 97/11/CE) en la que se consolidaron las distintas legislaciones de los países miembros, y al mismo tiempo obligó a aquellos países que no tuvieran normativa en la materia a adoptarla.

En América Latina el proceso de institucionalización de la EIA respondió inicialmente a satisfacer los requisitos exigidos para el otorgamiento de créditos por parte de los organismos multilaterales financieros. Así, este proceso latinoamericano priorizó el enfoque de la presentación de estudios o informes de impacto ambiental, antes que el procedimiento a través del cual mejorar el sistema de decisiones públicas. Colombia fue pionera en incorporar la EIA en su Código de Recursos Naturales (1973), y posteriormente seguida por otros países como México (1978), Brasil (1988), Venezuela (1992), Bolivia (1992), Paraguay (1993), Chile (1993), Honduras (1993) y Uruguay (1994).

La EIA en la Argentina

Nuestro país carece en el ámbito nacional de una norma que regule en materia de evaluación de impacto ambiental. No obstante, existen diversas leyes nacionales y resoluciones, que abordan la necesidad de considerar los impactos ambientales que devienen de la actividad que cada una de ellas tutelan.

Así, encontramos leyes y resoluciones como la de Hidrocarburos (Ley 17.319), la de Conservación de la Fauna Silvestre (Ley 22.421), la de Residuos Peligrosos (Ley 24.051), la de Protección Ambiental para la Actividad Minera (Ley 24.585), la Resolución N° 105/92 de la Secretaría de Energía, la Resolución N° 16/94 de la Administración de Parques Nacionales, entre otras; que adoptan

—como señaláramos— un sistema parcial de EIA aplicable en forma limitada y exclusivamente a ese sector que regulan.

En el ámbito provincial, la situación es diferente. Distintos gobiernos provinciales han desarrollado legislaciones y procedimientos locales que regulan la evaluación de impacto ambiental. Así, Córdoba ha sido pionera en la incorporación de la EIA en su legislación ambiental (Ley N° 7.343), imitándola posteriormente, entre otras, las provincias de Buenos Aires (Ley N° 11.723), Chubut (Ley N° 4.032), Formosa (Ley N° 1.060), Mendoza (Ley N° 5.961), Misiones (Ley N° 3.079), Neuquén (Ley N° 1.875), Río Negro (Ley N° 2.342), San Juan (Ley N° 6.571) y Tierra del Fuego (Ley N° 55).

Por su parte, en el ámbito municipal, varios de aquellos municipios que por delegación provincial ya gozaban de autonomía¹ para el manejo de sus asuntos locales, han acogido en sus cartas orgánicas disposiciones sobre EIA, como por ejemplo en la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, El Bolsón, entre otras.

La EIA en la Ciudad de Buenos Aires

La sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en el año 1996, constituyó para nuestra Ciudad un verdadero hito en materia ambiental. En aquella oportunidad, los convencionales constituyentes advirtieron la necesidad de recoger en el articulado de la constitución postulados que promovieran el desarrollo sustentable. En este marco, se consagraron con rango constitucional, entre otros, principios como el ambiente sano², herramientas de gestión como la evaluación de impacto ambiental³, mecanismos de participación y control como la audiencia pública⁴ y el acceso a la información⁵.

Es entonces, el artículo 30 de la Constitución de nuestra Ciudad el que, en forma expresa, aborda la necesidad de institucionalizar la evaluación de impacto ambiental en el ámbito de nuestra Ciudad. En respuesta a este imperativo constitucional, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, tomando en consideración diferentes iniciativas —elaboradas no sólo por representantes del ámbito legislativo y ejecutivo, sino también por algunos particulares—, a fines del año 1998 aprobó la Ley N° 123/98 de Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación del Impacto Ambiental para la Ciudad de Buenos Aires.

¹Tener presente que a partir de la reforma a la Constitución Nacional, en 1995, se determinó que las provincias deben asegurar un régimen de autonomía para sus respectivos municipios.

² Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Artículo 26 El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano así como también el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer. La ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleoelectrica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radioactivos. Se regula por reglamentación especial y con control de autoridad competente, la gestión de las que sean requeridas para usos biomédicinas, industriales o de investigación civil. Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o puedan causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

³Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Artículo 30: "Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública".

⁴Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Artículo 30.

⁵Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Artículo 26.



II. PROCESO PARTICIPATIVO: EJES DE DISCUSION

Como se expresara al inicio de esta obra, en este capítulo se intentará recorrer los interrogantes, las ideas y reflexiones que fueron debatidos por los participantes durante las actividades realizadas en el marco del Programa Buenos Aires Sustentable.

En este sentido, iniciaremos ese recorrido abordando cada uno de los ejes de discusión que orientaron el debate, a saber:

- ☐ organización institucional
- ☐ marco procesal
- ☐ mecanismos de participación
- ☐ mecanismos de control

II.1. Organización Institucional

Durante el desarrollo de los talleres de integración participativa se discutieron las distintas formas en que podría organizarse institucionalmente el procedimiento de EIA en la Ciudad de Buenos Aires sobre la base de los siguientes interrogantes:

- ✓ *¿Qué tipo de Autoridad de Aplicación debería hacerse cargo de la implementación del régimen de EIA en la Ciudad de Buenos Aires?*
- ✓ *¿Qué instancias consultivas deberían apoyar el accionar de la Autoridad de Aplicación a fin de garantizar la intersectorialidad y la armonización en el proceso de toma de decisiones?*

Estos interrogantes intentaron abordar un tema primordial como lo es la institucionalización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Cuestión primordial pues, importa acordar la manera en que se organizará el procedimiento, implica designar quien o quienes detentarán el cargo de Autoridad de Aplicación, y significa precisar los roles y responsabilidades que competen a cada una de las partes involucradas en el proceso: los proponentes de iniciativas o proyectos, los que llevan adelante la evaluación de impacto ambiental, los que deben aprobar o rechazar el emprendimiento, la comunidad, etc.

Ahora bien, se pueden ensayar distinto tipo de respuestas en materia de organización institucional. Una posibilidad podría ser que la responsabilidad de la evaluación de impacto ambiental, como la de la aprobación o rechazo del proyecto, deba ser asumida por una única Autoridad de Aplicación. Otra alternativa quizá sugiera que la responsabilidad de la evaluación de impacto ambiental, como también la de la aprobación o rechazo del proyecto, deba ser compartida por distintos organismos del Estado. También puede plantearse que, rescatando distintos aspectos de dichas alternativas, se genere un nuevo modelo de organización que satisfaga las necesidades propias de la Ciudad de Buenos Aires.

En relación a las instancias consultivas, también existen distinto tipo de instancias de apoyo y control a la autoridad de aplicación, tales como:

- ☐ Comisiones interjurisdiccionales integradas por reparticiones y direcciones sectoriales de gobierno que deban tomar intervención en el proceso de evaluación de una iniciativa o proyecto;
- ☐ consejos consultivos integrados por representantes de tercer grado de los sectores privado, no gubernamental, organizaciones de base, académico y sindical;
- ☐ comisiones de adecuación normativa integradas por representantes de reparticiones de gobierno, con la participación de representantes del poder legislativo, entidades de la ciencia y la técnica, organizaciones intermedias y cámaras empresariales; entre otras alternativas.

Cabe recordar que el rol de estas instancias consultivas puede variar en función de las atribuciones conferidas a la autoridad de aplicación, pero en general están orientadas a garantizar aspectos tales como: la armonización, la intersectorialidad y la participación de la sociedad civil, entre las funciones más importantes.

II.2. Marco Procesal

Criterios Procesales

Considerando que el procedimiento de EIA debería contemplar la categorización de cada emprendimiento lo que permite definir:

- ☐ la procedencia de llevar a cabo una Evaluación del Impacto Ambiental completa.
- ☐ la procedencia de requerir un Informe Ambiental Preliminar como paso previo a solicitar una EIA completa, o bien otorgar la habilitación correspondiente.
- ☐ la procedencia de eximir al proponente del procedimiento de EIA y otorgar la habilitación.

Es que en oportunidad de los debates se plantearon los siguientes interrogantes:

- ✓ *¿A través de qué mecanismo la Autoridad de Aplicación debería llevar a cabo la categorización de las actividades de los proponentes?*
- ✓ *¿Qué mecanismo debiera utilizar la Autoridad de Aplicación para definir el tipo de trámite administrativo que debería seguir el proponente y la procedencia o no de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental?*

Ahora bien, si analizamos la metodología utilizada en el derecho comparado, para la identificación de los proyectos o actividades que resultan pasibles de evaluación de impacto ambiental, de un informe ambiental preliminar, o que resultan eximidas de un procedimiento de EIA, se observa que en principio se identifican dos criterios o modelos diferenciados: el categorizador y el discrecional.

Criterio Categorizador o Clasificista: la metodología que propone este criterio es enumerar los proyectos o actividades sujetas a un procedimiento de EIA. La utilización de estos listados categorizadores en razón de la naturaleza del proyecto, el tipo de recursos que afectan (aguas, bosques, etc.), los problemas ambientales que generan (erosión del suelo, desertificación, desforestación), etc., permiten que este sistema resulte predecible para el proponente y simple de aplicar para la autoridad administrativa. No obstante, cabe destacar la rigidez de este método en aquellos casos en los que se presentara un proyecto que, por novedoso o desconocido, no hubiera sido contemplado en los listados.

Criterio Discrecional: este criterio otorga a la autoridad de aplicación la facultad de decidir discrecionalmente cuando un determinado proyecto o emprendimiento debe quedar sujeto al procedimiento de EIA. Este sistema, si bien carece de la predecibilidad del criterio anterior, propone un procedimiento más flexible y dinámico, al permitir a la autoridad, por ejemplo, someter aquellos proyectos o actividades que oportunamente no fueron listados o previsto en la normativa en los términos que se presentan.

Otros criterios: no obstante lo desarrollado en los párrafos anteriores, es necesario destacar que la legislación comparada no recoge estos criterios "puros"; sino que generalmente adopta lo que podríamos denominar un criterio "mixto", cobrando preponderancia el categorizador o el discrecional. Así, por ejemplo la Directiva 85/337 de la CEE adopta un criterio categorizador, y en su Anexo I enumera en forma no taxativa aquellos proyectos que requerirán EIA, aunque subsidiariamente aplica un criterio discrecional por parte de la autoridad, para aquellos proyectos que no fueron listados. En tanto, en el caso de otros países como Brasil, recoge en su normativa regulatoria de EIA un criterio discrecional, y luego por vía reglamentaria adopta listados.

Por otra parte, y con el propósito de proceder a la categorización de las actividades o proyectos, complementariamente puede aplicarse distintas aproximaciones:

- ☐ Una forma es la meramente cualitativa consistente en el análisis de la información sobre distintos factores tales como rubro, localización, dimensión del emprendimiento, entre otros.
- ☐ Otro mecanismo consiste en la asignación de una escala semicuantitativa de valores para cada uno de los factores relevantes que formarán parte de un algoritmo (del tipo del planteado en la LEY 11.459 de la provincia de Buenos Aires). Este último criterio resulta menos subjetivo que el anterior.

Etapas procesales

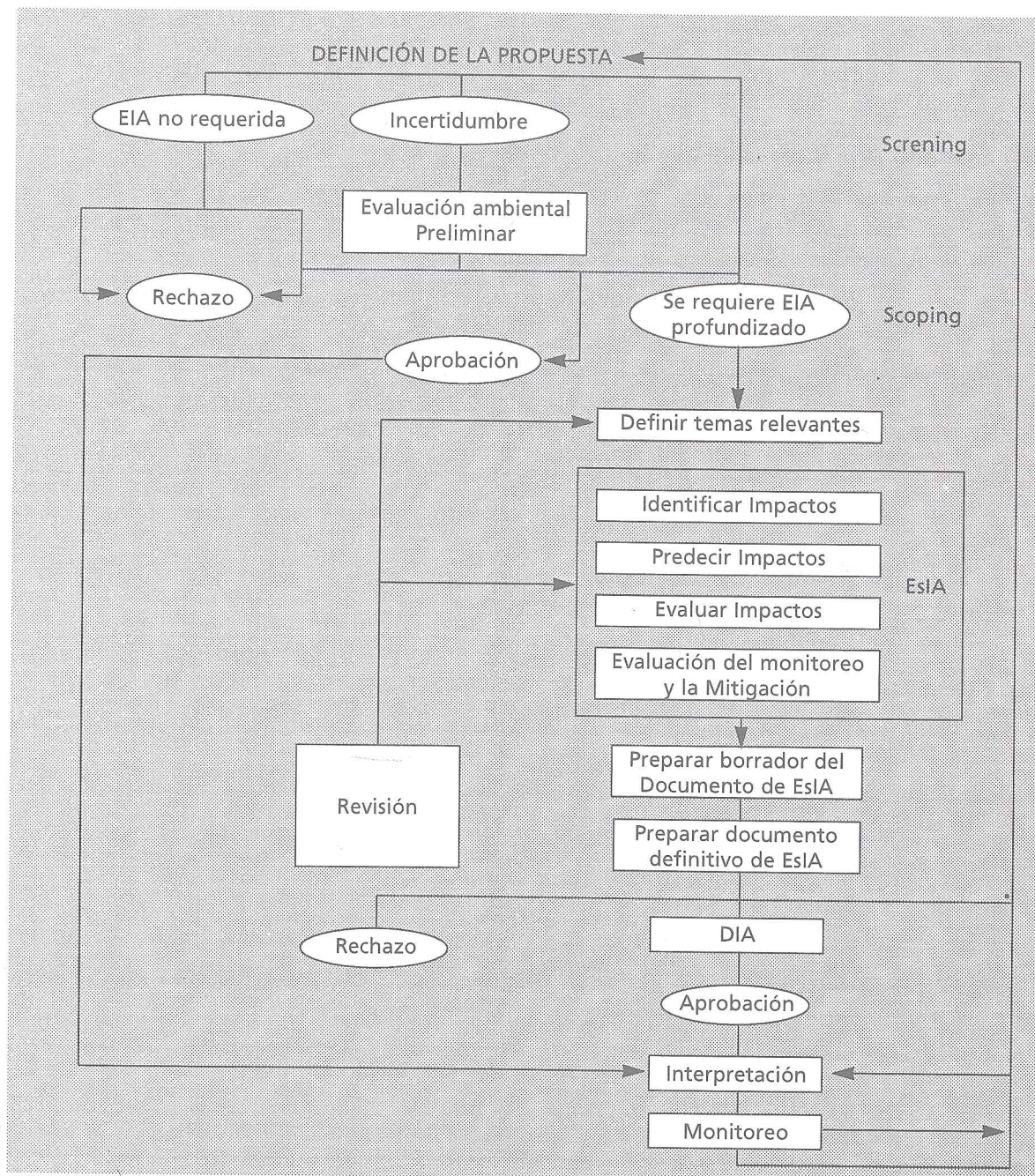
Otros de los interrogantes que permitieron estructurar y guiar el debate durante el desarrollo de los talleres en relación a las etapas procesales que debieran contemplarse en un procedimiento de EIA fueron:

- ✓ *¿Qué etapas entendemos que deben considerarse como necesarias dentro de un procedimiento de EIA?*
- ✓ *¿Qué mecanismos creemos que deben implementarse con el propósito de tener un régimen de EIA claro y sencillo?*

Es preciso destacar que la definición de las etapas de un procedimiento de EIA resultan de suma importancia, pues a partir de ellas se establecen principalmente los mecanismos y tiempos procesales.

En el siguiente esquema (adaptado de Wathern, 1994) se pueden apreciar las etapas tradicionales de un procedimiento de EIA completo. No obstante, el tipo y cantidad de etapas procesales, así como su ubicación relativa dentro del procedimiento, pueden variar y su definición suele adaptarse a las necesidades y realidades de las distintas jurisdicciones.

El procedimiento de la EIA



Fuente: Propia. Adaptado de Wathern 1994.

II.3. Mecanismos de Participación

La Constitución de nuestra Ciudad de Buenos Aires, en materia de evaluación de **impacto ambiental** garantiza explícitamente la participación ciudadana y el acceso a la información. Así, en el artículo 30 se establece la discusión en audiencia pública de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado. En tanto, el artículo 26 destaca el derecho de toda persona a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

Ahora bien, dada la importancia que reviste este rol activo de los diferentes sectores representativos de la población, sumada a la necesidad de legitimar mecanismos de participación, en los espacios de discusión que facilitaron los talleres, se propusieron los siguientes interrogantes a fin de guiar el debate:

- ✓ *¿Qué mecanismos de participación ciudadana podrían implementarse en el procedimiento de EIA?*
- ✓ *¿Cómo garantizamos el acceso a la información?*

A partir de estos planteos se avanzó en la exploración de algunas nociones que permitan definir y precisar la “*participación pública*”, nociones como las de oportunidad de la participación, requisitos de la participación, o efectos de la participación, entre otros. El ahondar y acordar en estas nociones permitió imaginar nuevas formas que complementen y perfeccionen estos mecanismos de participación, habitualmente utilizados, como lo son el acceso a la información, entendido como un derecho que al mismo tiempo procede como garantía de la participación, y la audiencia pública concebida como un nuevo espacio de encuentro de los múltiples actores involucrados, con miras a la construcción de consenso.

Podría afirmarse que sin participación es difícil tomar medidas o políticas que sean efectivas. No obstante, no resulta tan sencillo instrumentar esta herramienta en sociedades donde, como en la Argentina, la práctica de participación activa no ha sido tan difundida. De allí que debe alentarse la percepción generalizada de los instrumentos de participación como canales necesarios para arribar a decisiones más razonadas, que resulten de una labor mancomunada y que sean el producto de mayores niveles de consenso.

La discusión se centró así, en el establecimiento de las reglas para la participación pública en un procedimiento de EIA, conforme a cada uno de los mecanismos que se acuerden. Entre ellos se sugirieron los siguientes:

- ☐ Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público disponible en materia de EIA.
- ☐ Mecanismos de libre acceso a la información de listados de proyectos presentados e iniciados.
- ☐ Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público incorporada al expediente.
- ☐ Instancias administrativas para la recepción de opiniones escritas.
- ☐ Instancias administrativas de consultas abiertas.
- ☐ Audiencia Pública.

II.4. Mecanismos de Control

En el espacio de debate generado en los talleres se propuso a los participantes trabajar sobre los mecanismos de control que garanticen un procedimiento de EIA en la Ciudad de Buenos Aires eficaz, a partir de los siguientes interrogantes:

- ✓ *¿Qué mecanismos de control preservarían la eficacia de un procedimiento de EIA?*
- ✓ *¿Qué pautas debieran considerarse para la implementación de esos mecanismos dentro de un procedimiento de EIA?*

Todos sabemos que la concurrencia de diversos factores determina la eficacia de una norma; entendiéndose por “eficacia” el grado de acatamiento de una norma jurídica por quienes son sus destinatarios.

Por otra parte, también todos sabemos que es posible formular una serie de hipótesis que permitan explicar los problemas de la eficacia de una norma; así podría enunciarse entre otras causas:

1. el escaso fortalecimiento de las instituciones ambientales;
2. la falta de capacidad técnica y experiencia profesional;
3. la carencia de recursos humanos, materiales y financieros;
4. las deficiencias en el control del cumplimiento;
5. la insuficiente valoración social de la problemática ambiental, y los mecanismos burocráticos en las instancias administrativas o judiciales.

Ahora bien, con el propósito de avanzar sobre estas dificultades, y a partir de los interrogantes planteados, se propuso a los participantes a los talleres trabajar sobre el análisis de los diferentes mecanismos de control: control social, control administrativo-judicial, autocontrol, mecanismos mixtos, régimen de contravenciones y penalidades, entre otros.

III.- PROCESO PARTICIPATIVO: CONTRIBUCIONES Y RECOMENDACIONES

Como anticipáramos en nuestros comentarios iniciales, la búsqueda de participación en el proceso de construcción del régimen jurídico de EIA en la Ciudad de Buenos Aires, a través de la elaboración de contribuciones de políticas que fueran el resultado de un proceso participativo, era la meta propuesta.

Asimismo, la participación de los actores sociales comprometidos en la temática de EIA en los espacios de debate, con el propósito de deliberar y consensuar propuestas a partir de sus diferentes miradas, era la finalidad alentada.

Por lo tanto, las contribuciones de políticas legislativa desarrolladas a continuación que buscan colaborar en el proceso de construcción del régimen jurídico de EIA en la Ciudad de Buenos Aires, son el resultado de la consecución de la meta y la finalidad, propuesta y alentada.

III.1.- Organización Institucional

La Autoridad de Aplicación

La organización institucional para una eficaz implementación del procedimiento de EIA en la Ciudad de Buenos Aires fue uno de los temas de debate más ampliamente discutidos y sobre el cual se alcanzaron los mayores niveles de consenso intersectorial. Durante los debates surgió repetidamente la inquietud por lograr una autoridad de aplicación bien definida y con mecanismos formales de consulta establecidos. En tal sentido pueden establecerse las recomendaciones:

1. *La autoridad de aplicación deberá ser la Subsecretaría de Medio Ambiente la cual tendrá como misión el establecimiento, la coordinación y la implementación de las políticas de gobierno en materia de medio ambiente.*
2. *La Subsecretaría de Medio Ambiente tendrá un rol de tipo integrador y propenderá, a través de la coordinación con otros organismos del Poder Ejecutivo, a la transectorialidad de las decisiones públicas en el marco del proceso de la EIA.*

Se planteó también la futura elevación del rango de la Subsecretaría actual a la de Secretaría de Medio Ambiente. Sin embargo sobre este punto no hubo total coincidencia mostrando parte de la

audiencia estar conformes con la actual estructura de la Secretaría de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente. En tal sentido se consideró que tal estructura gubernamental, que integra en un mismo organismo la gestión urbana y la ambiental, resultaría la adecuada para el nivel de una ciudad.

Fueron descartadas otras alternativas tales como otros organismos del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y los comités interministeriales de medio ambiente integrados por distintas áreas de gobierno con incumbencia en la materia u otro tipo de organismos interministeriales. Los comités interministeriales como autoridad de aplicación fueron desechados en función de una posible dilución de responsabilidades.

Las Instancias Consultivas

Una vez acordada una autoridad de aplicación única, los participantes convinieron ampliamente en la necesidad de que dicha autoridad debería ser consultiva a los organismos del poder ejecutivo y legislativo que puedan y deban opinar sobre los proyectos susceptibles del régimen de EIA.

Entre los principales argumentos planteados se mencionó evitar superposiciones normativas y duplicaciones en la aplicación de tasas administrativas, e integrar y armonizar lo dispuesto en el régimen de EIA con otros regímenes vigentes.

Acordada la necesidad de una autoridad de aplicación de carácter consultivo, se avanzó en el análisis del tipo de instancias que deberían apoyar el accionar de la Subsecretaría de Medio Ambiente a fin de garantizar la citada intersectorialidad y la armonización en el proceso de toma de decisiones. En tal sentido, se consideró como insuficiente la existencia de meros cuerpos consultivos y se propuso la creación de una comisión intersectorial de apoyo con funciones ejecutivas y administrativas.

Asimismo, se consideró que un cuerpo consultivo para apoyar a la autoridad de aplicación del procedimiento de EIA para la Ciudad, debería basarse y tomar en consideración las instancias existentes en el ámbito del Plan Urbano Ambiental.

De acuerdo con el debate llevado a cabo surgen las siguientes recomendaciones en relación a las instancias de apoyo a crearse en el ámbito de la autoridad de aplicación:

- 1. La Autoridad de Aplicación llevará a cabo su función con el apoyo de una Comisión Intersectorial integrada por todas aquellas reparticiones y direcciones sectoriales del Poder Ejecutivo de la Ciudad que puedan y deban tomar intervención en el proceso de licenciamiento de una iniciativa o proyecto de desarrollo. La Comisión tendrá un rol de carácter ejecutivo y administrativo y será presidida por la Subsecretaría de Medio Ambiente.*
- 2. La Autoridad de Aplicación contará con un Consejo Consultivo de carácter permanente integrado por representantes del poder legislativo de la Ciudad y por representantes de entidades de la ciencia y la técnica, organizaciones no gubernamentales, agrupaciones sindicales y cámaras empresariales y profesionales independientes de reconocido prestigio. El Consejo tendrá un rol consultivo de carácter permanente y sus recomendaciones no serán de carácter vinculante.*
- 3. El Consejo podrá recomendar a la Autoridad de Aplicación la actualización y adecuación de las normas reglamentarias del régimen de EIA en función de la provisión y aparición de nue-*

vos datos, tecnologías o iniciativas que aporten elementos que eran desconocidos al momento de sancionarse los reglamentos vigentes.

III.2. Marco procesal

Criterios Procesales

Durante el debate llevado a cabo en los talleres se identificó como criterio de mayor aceptación el categorizador. La posible adopción de un criterio de tipo discrecional para la clasificación de las actividades susceptibles de EIA no se consideró en general como apropiada, no tanto por la naturaleza del mecanismo sino porque básicamente existe desconfianza respecto de las capacidades y las intenciones de los gobiernos de turno.

Más allá de ello, se plantearon coincidencias en cuanto a la necesaria aplicación de un criterio categorizador mixto o flexible que admita niveles de intervención de la autoridad de aplicación frente a la aparición de situaciones e iniciativas desconocidas o no consideradas al momento de reglamentarse los aspectos procesales de la norma de EIA. Dicha intervención de la autoridad debería darse en un todo de acuerdo con el Consejo Consultivo propuesto el cual tendría un rol activo en materia de adecuación normativa.

Los participantes compartieron la posición a favor de un criterio de tipo mixto estableciendo debidamente las fronteras del ámbito decisional de la Autoridad de Aplicación al tiempo de favorecer una permanente actualización del proceso de clasificación de las actividades en función de la aparición de nuevos proyectos o iniciativas de desarrollo. Sobre esta base se formulan las siguientes recomendaciones:

- 1. La Autoridad de Aplicación requerirá la presentación de un Formulario o Solicitud de Categorización Ambiental a través del cual determinará el tipo de procedimiento jurídico-administrativo de EIA que deberá seguir el proponente para alcanzar la habilitación o certificado de aptitud ambiental correspondiente.*
- 2. Se aplicará un algoritmo de Complejidad Ambiental que establezca valores para los distintos factores enunciados y permita obtener un valor específico para cada proyecto o iniciativa. Dicho algoritmo, así como la escala de valores asignada a cada factor, podrá variar de acuerdo con grandes rubros de actividad (establecimientos industriales, construcción de viviendas y edificios, hipermercados y otros grandes centros de servicios, autopistas y otras vías de comunicación, recolección y tratamiento de aguas servidas, recolección y tratamiento de residuos sólidos, etc.)*
- 3. Para la aplicación del algoritmo se establecerá una escala semicuantitativa de valores para cada uno de los factores relevantes tales como:*
 - a) Rubro (considerando naturaleza de insumos, procesos y tecnologías),*
 - b) Localización (considerando zonificación existente e infraestructura de servicios),*
 - c) Dimensión del emprendimiento (considerando superficie, potencia instalada, facturación, producción, personal, etc.).*

-
- d) *Riesgos potenciales (considerando riesgos vinculados al uso de sustancias peligrosas, incendios, explosiones, accidentes, etc.) y*
 - e) *Residuos (considerando la calidad y cantidad de los residuos sólidos y efluentes líquidos y gaseosos a generar).*

Para el caso de los proyectos que no son posibles encuadrar dentro del esquema anterior se debería proceder de la siguiente manera:

La autoridad de Aplicación pondrá a discusión del Consejo Consultivo todos aquellos nuevos proyectos que por sus características (rubro desconocido, etc.) no puedan ser valorizados dentro del esquema previsto.

Una vez definido el valor de complejidad ambiental para el emprendimiento se procedería a la asignación de una categoría de impacto ambiental:

Sobre la base del esquema anterior la Autoridad de Aplicación categorizará cada emprendimiento de acuerdo con tres categorías o niveles de complejidad o riesgo ambiental (alta, media y baja complejidad o riesgo).

El establecimiento de tales categorías determinaría a su vez:

- ☐ la procedencia de llevar a cabo una Evaluación del Impacto Ambiental completa (categoría 3);
- ☐ la procedencia de solicitar un Informe Ambiental Preliminar como paso previo a solicitar una EIA completa o bien otorgar la habilitación correspondiente (categoría 2);
- ☐ la procedencia de eximir al proponente del procedimiento de EIA y otorgar la habilitación contra la presentación de una declaración jurada simple de EIA (categoría 1).

A partir de estos acuerdos se debatió acerca de la posibilidad que la Autoridad de Aplicación utilice listas de actividades orientadas a definir a priori si corresponde o no cumplir con el proceso de EIA o bien quedar eximido automáticamente del mismo. En general se verificó un alto nivel de consenso en la utilización de tales listas ya que existen fuertes evidencias para incorporar a priori ciertas actividades dentro de las categorías 3 (alto impacto o riesgo ambiental) y 1 (bajo o nulo impacto o riesgo ambiental). En tal sentido se recomienda:

1. *La autoridad de aplicación establecerá listas de actividades de reconocido alto impacto ambiental, las cuales, más allá de su tamaño o la naturaleza específica de sus tecnologías, requerirán obligatoriamente un procedimiento completo de EIA. Toda vez que un proyecto o iniciativa pertenezca en forma inequívoca a las listas de alto impacto ambiental, le corresponderá la realización de un proceso de EIA completo.*
2. *La autoridad de aplicación establecerá listas de actividades de reconocido bajo impacto ambiental, las cuales, más allá de su tamaño o la naturaleza específica de sus tecnologías, podrán ser habilitadas sin realizar un procedimiento de EIA. Toda vez que un proyecto o iniciativa pertenezca en forma inequívoca a las listas de bajo o nulo impacto ambiental, el proponente quedará eximido del estudio de EIA.*
3. *Para el resto de las actividades no comprendidas en las listas de referencia se seguirá el procedimiento propuesto en los puntos precedentes.*

Etapas Procesales

En cuanto a las etapas procesales hubo un consenso absoluto. En tal sentido se formula la siguiente recomendación:

Se definen las siguientes etapas para el desarrollo del proceso de EIA en la Ciudad de Buenos Aires:

- 1. presentación de anteproyecto (idea preliminar),*
- 2. paneo inicial (screening),*
- 3. categorización del proyecto,*
- 4. definición del alcance de la EIA (scoping),*
- 5. desarrollo del estudio de EIA,*
- 6. presentación del estudio de EIA, y*
- 7. acto aprobatorio (declaración de impacto ambiental).*

Otros Aspectos del Proceso de EIA

Durante los debates se analizaron otros temas relativos a la eficacia de la EIA. Teniendo en cuenta los principales temas discutidos y consensuados se recomienda:

- 1. La Autoridad de Aplicación establecerá, a través de la reglamentación del Procedimiento de EIA para la Ciudad de Buenos Aires, las distintas instancias de participación ciudadana para cada etapa del proceso.*
- 2. La reglamentación del Procedimiento de EIA para la Ciudad de Buenos Aires debe estar basada en objetivos realistas y factibles, que surjan de un diagnóstico de la situación local, evitando la extrapolación de mecanismos y metas establecidas para otras realidades ambientales y socioeconómicas.*
- 3. Las metodologías y lineamientos específicos que se establezcan para reglamentar tanto el procedimiento de EIA como los estudios de impacto ambiental, deben ser claras y de factible cumplimiento.*
- 4. Los plazos procesales deben ser ágiles y ayudar al cumplimiento de las metas. Deberá preverse que las instancias de prórroga estén debidamente justificadas. Los plazos deben prever niveles de equidad y equilibrio entre las necesidades de los siguientes sectores involucrados:*
 - a) los proponentes (públicos o privados): para el manejo de los plazos inherentes a la actividad económica propuesta;*
 - b) la administración: para poder responder adecuadamente, y*
 - c) la sociedad civil: para alcanzar comprensión y seguridad respecto de las iniciativas que se someten a consideración.*

En líneas generales los participantes expresaron su preocupación porque las futuras normas que reglamenten el procedimiento de EIA promuevan la agilidad del proceso pero respetando los tiempos de la comunidad y el orden público.

III.3.- Mecanismos de Participación

Las ideas vertidas en los espacios de debate generado en nuestros talleres, sustentaron la noción de participación como herramienta para complementar y mejorar el sistema de toma de decisiones públicas.

En virtud de estas ideas, y a partir de una decisión consensuada, los participantes propusieron que la norma, que regule el procedimiento de EIA para la ciudad de Buenos Aires, contemple los siguientes mecanismos de participación:

1. *Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público disponible en materia de EIA y de listados de proyectos presentados e iniciados.*
2. *Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público incorporada al expediente.*
3. *Instancias administrativas para la recepción de opiniones escritas y/o de consultas abiertas.*
4. *Audiencia Pública.*

Ahora bien, consensuadas estas herramientas –como aquellas que resultan necesarias para garantizar la participación pública en un procedimiento de EIA–; en el siguiente paso se intentó recorrer las reglas básicas que la implementación de cada una de ellas impone.

En términos generales el debate se focalizó en definir y consensuar, por una parte, sobre la oportunidad de los mecanismos consensuados y quienes debían estar legitimados y, al mismo tiempo, recoger de los participantes aquellas propuestas concretas que respondieran a la búsqueda de una eficaz aplicación de cada uno de los mecanismos.

Los participantes motivados por este debate ensayaron distintas miradas sobre los temas planteados, arribando a diferentes propuestas –algunas consensuadas, otras no– respecto a cada una de las herramientas. A partir de estas propuestas, formularon las siguientes contribuciones, cuya consideración al momento de legislar sobre el procedimiento de EIA en la Ciudad de Buenos Aires, favorecería el fortalecimiento y eficacia de la norma desde su inicio.

Mecanismo de libre acceso a la información de carácter público disponible en materia de EIA. Incluye los listados de proyectos presentados e iniciados .

El debate sobre este mecanismo de participación, su alcance e instrumentación, descubrió posiciones muy similares que permitieron consensuar las siguientes recomendaciones:

1. *Unánimemente se sugirió que la norma, que regule el procedimiento de EIA en la ciudad de Buenos Aires, contemple en forma expresa el libre acceso a la información de carácter público disponible en materia de EIA, como así también de listados de proyectos presentados e iniciados.*
2. *Se propuso por unanimidad que la norma garantice el acceso a la información de carácter público disponible en materia de EIA, como así también de listados de proyectos presentados e iniciados en cualquier momento y/o etapa del procedimiento.*
3. *También unánimemente, se acordó que la norma debe legitimar a todos los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para el ejercicio de este mecanismo de participación.*

Mecanismos de libre acceso a la información de carácter público incorporada al expediente.

Los participantes desde un inicio legitimaron el libre acceso a la información de carácter público incorporada al expediente, como uno de los mecanismos que garantiza la participación en un procedimiento de EIA.

No obstante, el debate de este mecanismo de participación suscitó el encuentro de posiciones disímiles. Estas diferencias especialmente se alzaron al momento de trabajar sobre el consenso respecto a las distintas propuestas que, en relación a la oportunidad en que debía ejercerse este mecanismo y quienes debían estar legitimados para ejercerlo, fueron emergiendo. Como consecuencia de este proceso diversas fueron las recomendaciones que se construyeron bajo la mirada de cada uno de los sectores representados.

Ahora bien, sin perjuicio de no haberse logrado una puesta en común en relación a algunas cuestiones, entendemos que conocer las diferentes posiciones fortalece este intento de contribuir en el proceso de elaboración de la norma que regule el procedimiento de EIA para la ciudad de Buenos Aires.

1. *Se recomendó mayoritariamente que la norma contemple el acceso a la información de carácter público incorporada al expediente en forma expresa, y que la misma prevea las excepciones al régimen (vgr. sigilo comercial, tecnológico, intimidad, etc.).*
2. *Algunos participantes propusieron que la norma garantice el acceso a la información de carácter público incorporada al expediente desde la presentación del proyecto. Otros, por su parte, aconsejaron que se garantice desde la presentación del estudio de impacto ambiental. En tanto, unos pocos sugirieron que fuera desde la categorización del proyecto.*
3. *Una mayoría de participantes propuso que la norma legitime a todos los habitantes de la ciudad para el ejercicio de este mecanismo. Sólo algunos recomendaron que se restringiera al afectado o aquel que demostrara interés legítimo.*

Instancias administrativas para la recepción de opiniones escritas e Instancias administrativas de consultas abiertas.

El debate de instancias administrativas para la recepción de opiniones escritas e instancias administrativas de consultas abiertas, que fueran legitimadas unánimemente por los concurrentes, promovió un espacio en el que el intercambio de propuestas concretas y consensuadas, permitió delinear diversas recomendaciones que la norma para el procedimiento de EIA en nuestra ciudad, podría considerar para una eficaz implementación de estas herramientas.

Sin embargo, es dable destacar, que algunos matices diferentes se registraron en algunas cuestiones. En particular, en lo que respecta a la discusión sobre la oportunidad en que debe ejercerse este mecanismo, la misma no fue tan pacífica, reiterándose las posiciones vertidas en el punto referido al libre acceso a la información de carácter público incorporada al expediente.

Como señaláramos en párrafos anteriores, con el propósito de enriquecer el proceso de elaboración de normas, comentamos a continuación las diferentes propuestas recogidas:

1. *Unánimemente se propuso que la norma establezca expresamente estas instancias administrativas para la recepción de opiniones escritas y/o de consultas abiertas.*

2. También por unanimidad, los concurrentes consideraron que para una eficaz implementación de estas instancias, la normativa debe requerir del ciudadano que su participación en un procedimiento de EIA –a través de una consulta abierta o de la presentación de su opinión por escrito– sea fundada. En tanto, respecto a la respuesta por parte de la autoridad de aplicación, recomendaron que la norma debe exigir que esta respuesta no debe ser de mera forma, sino que debe ser sustancial y sustentada en argumentos técnico-legales.
3. Total consenso contó la propuesta que invita a que la norma de procedimiento de EIA legitime a todos los habitantes de la ciudad para verter sus opiniones escritas a través de esas instancias administrativas.
4. Respecto a las instancias administrativas de consultas abiertas, la mayoría sostuvo que la norma debe adoptar el mismo criterio expuesto en el punto anterior. No obstante, algunos dejaron sentada la necesidad de restringir en la norma ese criterio, conforme al tipo de consulta que se trate (vgr. cuando la misma fuera técnica).
5. Algunos participantes propusieron que la norma garantice estas instancias administrativas de consulta o recepción de opiniones escritas desde la presentación del proyecto. Otros, por su parte, aconsejaron que se garantice desde la presentación del estudio de impacto ambiental. En tanto, unos pocos sugirieron que fuera desde la categorización del proyecto.

Audiencia Pública

La audiencia pública concebida como un nuevo espacio de encuentro de los múltiples actores involucrados, con miras a la construcción de consenso, constituye una de las herramientas para la participación más difundidas en los procedimientos de EIA. Su debate generó el encuentro de posiciones con miradas muy similares que proporcionaron el adecuado marco para elaborar las siguientes contribuciones:

1. Por unanimidad se recomendó que la norma que regule el procedimiento de EIA en la ciudad de Buenos Aires debe contemplar en forma expresa a la audiencia pública.
2. Asimismo, por total consenso se propuso que la norma hiciera referencia expresa a la aplicación del régimen previsto en la Ley N° 6 de Audiencias Públicas para la ciudad de Buenos Aires.
3. Una mayoría recomendó que las Audiencias Públicas no sean obligatorias (con excepción de lo previsto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 30), sino que la norma contemple la posibilidad que sean facultativas en función de la categorización del proyecto.

III.4. Mecanismos de Control

Evocando aquel concepto que define la eficacia de una norma a partir del grado de acatamiento por quienes son sus destinatarios, los participantes trabajaron esta noción e identificaron a los mecanismos de control como uno de los factores que necesariamente concurren a determinar la eficacia de una norma.

A partir de estas ideas, los concurrentes deliberaron sobre los mecanismos de control, y como re-

sultado del consenso de todos los participantes, recomendaron que la norma que ordene el procedimiento de EIA para la ciudad de Buenos Aires contemple las siguientes herramientas de control, a saber:

1. Control social
2. Control administrativo-judicial
3. Autocontrol
4. Régimen contravencional

Ahora bien, el debate sobre cada una de estas herramientas propuestas no fue tan pacífico. Las divergentes posiciones que se fueron sumando no permitieron ahondar en las reglas necesarias para el ejercicio de cada uno de estos mecanismos de control, ni recoger recomendaciones que fueran el resultado de decisiones consensuadas. Empero, como lo manifestáramos anteriormente, con el propósito de contribuir en el proceso de elaboración de la norma que reglamente el procedimiento de EIA en la Ciudad de Buenos Aires, a continuación se enumeran las distintas consideraciones vertidas durante el espacio de debate.

1. *Algunos participantes propusieron que la norma debe contemplar expresamente los mecanismos de control ya existentes, en tanto otros consideraron que la norma sólo debe hacer referencia a ellos.*
2. *Algunos concurrentes recomendaron que la norma que regule el procedimiento de EIA en la ciudad de Buenos Aires debe desarrollar sus propios mecanismos de control y un régimen contravencional específico.*
3. *Una mayoría sostuvo que el control social como mecanismo de control debiera ser una continuidad de los mecanismos de participación. Por lo tanto, sugirieron que la norma garantice el acceso a la información y la publicidad de los actos.*



IV. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La recientemente sancionada Ley N° 123 de Procedimiento Técnico-Administrativo de EIA constituye sin duda alguna un avance importante hacia la regulación de las futuras actividades y proyectos de inversión susceptibles de degradar el ambiente y la calidad de vida de las personas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante ello, el texto legal en su actual estado de formulación, no parece constituir una herramienta suficiente para garantizar que la EIA permitirá mejorar el sistema de toma de decisiones públicas.

En tal sentido, un primer aspecto que se advierte, y que sigue la tendencia de muchas normas de EIA desarrolladas en nuestro país y otros países de la Región, es el enfoque documentalista de la norma. En efecto, el procedimiento técnico-administrativo descrito, aun cuando incorpora distintas etapas procesales tales como la categorización de las actividades, parece iniciarse cuando el ciclo de evaluación de un proyecto ya se encuentra en sus etapas finales, es decir, cuando el análisis de las distintas alternativas de proyecto ya ha sido evaluado por el proponente y lo que se somete al procedimiento de EIA es un proyecto definitivo susceptible de modificaciones por lo general de carácter superficial. De esta forma, no es extraño que la audiencia pública, cuya incorporación en la Ley debería constituir un elemento de suma importancia para garantizar adecuados niveles de participación ciudadana, figure como una etapa más del procedimiento de EIA y hacia el final de dicho proceso. De esta manera, aquello que debiera ser un aporte al mejoramiento del sistema decisional público, puede terminar siendo utilizado como un mero elemento de legitimación de los proyectos sometidos a evaluación.

A continuación se analizan algunos elementos centrales del texto legal que debieran ser definidos, reforzados y/o adecuados a partir de la reglamentación de la ley de procedimiento de EIA, a fin de profundizar el necesario enfoque procesal de la norma y definir los mecanismos de participación que, además de la audiencia pública, deben permear el ciclo de cada proyecto desde las etapas más tempranas de su gestación.

Así, iniciamos nuestro análisis abordando la cuestión de la autoridad de aplicación; pues la ley de procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental no la define, sino que delega en el Poder Ejecutivo la designación de dicha autoridad⁶. Al respecto, consideramos que en

⁶Art. 7° - El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

oportunidad de reglamentar la ley, debiera designarse a un organismo ambiental único para ejercer dicha función (Subsecretaría de Medio Ambiente o aquel que la reemplace).

En cuanto a las instancias consultivas, se advierte que en la norma se prevé la creación de una Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental y un Consejo Asesor Permanente, organismos similares a los identificados por los participantes en los talleres llevados a cabo. No obstante, este artículo no avanza sobre los roles y atribuciones de cada uno de ellos, cuestiones que necesariamente deberán ser precisadas en la etapa de reglamentación de la norma. Así, por ejemplo deberá definirse si la Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental tendrá atribuciones administrativas o de otra índole, o si las recomendaciones del Consejo Asesor Permanente tendrán carácter vinculante o no.

Avanzando en el articulado de la ley, se observa que la norma resulta poco clara si se intenta articular la definición de las actividades, proyectos o programas que se consideran sujetos obligatoriamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental⁷, con la categorización que se formula en el artículo 12°⁸. Por su parte, en relación a las actividades categorizadas como de alto y mediano impacto, la ley plantea dos listas –meramente enunciativas– en los artículos 13°⁹ y 14°¹⁰ res-

⁷ Art. 8° - *Se consideran actividades, proyectos, programas o emprendimientos, sujetos obligatoriamente al Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental a:*

- a) *los de Alto Impacto Ambiental, así categorizados por ser susceptibles de producir relevante efecto ambiental;*
- b) *los de Mediano Impacto Ambiental, así categorizados y cuando lo indique la reglamentación respectiva por ser susceptibles de producir relevante efecto ambiental, y*
- c) *aquellos para los que la ciudadanía lo solicite en el marco de los derechos conferidos por el Artículo 26 de la constitución de la Ciudad, de acuerdo con la reglamentación.*

⁸ Art. 12° - *Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos se categorizan como de Alto, Mediano y Bajo Impacto Ambiental, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley, considerando los siguientes factores:*

- a) *La clasificación del rubro.*
- b) *La localización del emprendimiento o actividad.*
- c) *El riesgo potencial de la actividad.*
- d) *La calidad de los efluentes y residuos.*
- e) *La dimensión del establecimiento.*
- f) *La infraestructura de servicios públicos de la ciudad a utilizar.*
- g) *Las potenciales alteraciones urbanas y ambientales.*

⁹ Art. 13° - *Se presumen como de Alto Impacto Ambiental las actividades de la siguiente lista enunciativa:*

- Las autopistas, autovías y líneas de ferrocarril y subterráneas y sus estaciones.*
- Los puertos comerciales y deportivos y los sistemas de recepción, manejo y/o control de los desechos de los barcos.*
- Los aeropuertos y helipuertos.*
- Los supermercados totales, supertiendas, centros de compras.*
- Los mercados concentradores en funcionamiento.*
- Las obras proyectadas sobre parcelas de más de 2.500 metros cuadrados que requieran el dictado de normas urbanísticas particulares.*
- Las centrales de producción de energía eléctrica.*
- Los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala.*
- Las plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos, depósitos y molinos de cereales, parques industriales, incluidos los proyectos de su correspondiente infraestructura.*
- La ocupación o modificación de la costa y de las formaciones insulares que acrecieren, natural o artificialmente, en la porción del Río de la Plata de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Riachuelo.*
- Las obras de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.*
- Las plantas de tratamiento de aguas servidas. Las plantas destinadas al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos domiciliarios, patogénicos, patológicos, quimioterápicos, peligrosos y de los radiactivos provenientes de actividad medicinal, cualquiera sea el sistema empleado.*

¹⁰ Art. 14° - *Se presumen como de Mediano Impacto Ambiental las actividades de la siguiente lista enunciativa:*

- a) *La construcción de edificios, de acuerdo con las condiciones que fije la reglamentación.*

pectivamente; no haciendo referencia específica en relación a las actividades de reconocido bajo impacto ambiental (actividades comerciales a pequeña escala, prestación de ciertos servicios sociales, etc.). Para el caso de las actividades dentro de la lista de mediano impacto ambiental, la ley establece el procedimiento y el criterio que debe adoptarse (artículos 15° ¹¹ y 24° ¹²), evidenciando un enfoque de tipo discrecional. Con el propósito de contribuir en el espacio de reglamentación de la norma, podría considerarse que todas aquellas actividades que no forman parte de listas de reconocido alto o bajo impacto ambiental potencial (las de mediano riesgo ambiental) se les aplique un algoritmo de complejidad ambiental y, si corresponde, se indique la elaboración de informes preliminares de impacto en función de los niveles de incertidumbre que plantean. Esto permitiría contar con un procedimiento específico para este tipo de actividades que seguramente constituirán el sector más numeroso sujeto al presente régimen, y al mismo tiempo aportar claridad al procedimiento técnico-administrativo, permitiendo niveles de equilibrio adecuados entre el criterio categorizador y el discrecional.

Una de las cuestiones que interesa subrayar, es el conjunto de etapas que componen el procedimiento técnico-administrativo de EIA y que la ley establece en su artículo 9° ¹³. Al respecto, entendemos que la iniciación del procedimiento de EIA con la presentación de la solicitud de categorización, —como propone la ley—, implica que el proceso de EIA se inicia cuando el proyecto ya cuenta con su diseño definitivo, es decir, cuando el proponente ya ha llegado con su iniciativa a la etapa de proyecto de ingeniería, y ya ha considerado las distintas alternativas posibles del mismo. Por lo tanto, se sugiere que, al momento de reglamentarse la norma, se considere someter al proceso de EIA

b) Las fábricas de productos alimenticios, bebidas y sus derivados. Y toda otra industria o actividad que pudiera generar gases o líquidos que se envíen a la atmósfera, las aguas subterráneas o a la red pluvial o cloacal.

c) Las instalaciones destinadas al tratamiento de productos intermedios de la química.

d) Las actividades localizadas en áreas ambientalmente críticas.

e) La construcción, modificación y ampliación de edificios que demanden cualquier tipo de modificación en la infraestructura instalada o en la prestación de servicios públicos o de equipamiento, con las consideraciones que fije la reglamentación.

f) Las estaciones de expendio de combustible a pequeña escala.

g) Las obras que demanden la deforestación de terrenos públicos o privados, la disminución del terreno absorbente y/o la modificación de la topografía.

h) Las ferias, centros deportivos, salas de juego y lugares de diversión

¹¹ Art. 15° - Para las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de Mediano Impacto Ambiental que no deban someterse al Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación otorga una Constancia de Categorización acompañada del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental.

¹² Art. 24° - Para el caso de actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizadas como de Mediano Impacto Ambiental la consulta al Consejo Asesor Permanente se efectúa cuando la Autoridad de Aplicación lo estime conveniente.

¹³ Art. 9° - El Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental está integrado por las siguientes etapas:

a) La presentación de la solicitud de categorización.

b) La categorización de las actividades y/o proyectos.

c) La presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental acompañado de un Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

d) El Dictamen Técnico.

e) La Audiencia Pública de los interesados y potenciales afectados.

f) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

g) El Certificado de Aptitud Ambiental.

desde el inicio del ciclo del proyecto, esto es a nivel de idea preliminar o anteproyecto. Esta circunstancia permitiría que el proceso de EIA tenga influencia en el análisis de las alternativas de un proyecto (localización, tecnologías involucradas, dimensión, etc.) durante las primeras etapas de su diseño y formulación. Además, de esta manera se evitará que el procedimiento de EIA se concentre alrededor de un proyecto de un grado de formulación tal, que resulte sumamente difícil incluir modificaciones –salvo aquellas de carácter superficial–, y que no permita atender alternativas que tengan en cuenta el interés del conjunto de la sociedad.

Otro de los puntos interesante de abordar es el de los mecanismos de participación. En relación a los tutelados por la nueva ley de procedimiento de EIA para la Ciudad de Buenos Aires (acceso a la información¹⁴ y audiencia pública¹⁵), cabe destacar que la norma no introduce otras herramientas más allá de aquellas ya contempladas por la constitución de nuestra ciudad. Por lo tanto, entendemos que el proceso de reglamentación de la ley, constituirá el terreno propicio para reflexionar sobre la posibilidad de adoptar otros instrumentos (vgr. las ya mencionadas instancias administrativas de recepción de opiniones por escrito, e instancias administrativas de consultas abiertas), que garanticen diferentes grados de participación, durante las distintas etapas que componen el proceso de EIA.

Asimismo, consideramos que el debate de la futura norma que reglamente el proceso de EIA en nuestra ciudad, abrirá un espacio para discutir y precisar, en relación a los mecanismos que se adopten, aspectos relativos a la oportunidad, legitimidad, y requisitos para su ejercicio. En este sentido, por ejemplo, en relación a la oportunidad sostenemos que la norma debiera garantizar desde las etapas más tempranas del proceso diferentes mecanismos de participación, pues de esta manera se asegura la voz de los diferentes actores involucrados directa o indirectamente, fortaleciéndose así el protagonismo ciudadano en el sistema de tomas de decisiones públicas.

Un último aspecto que nos interesa analizar es el de los mecanismos de control. La ley N° 123 en su Capítulo XXIII *De la Aplicación de la Normativa de EIA*¹⁶, confiere exclusivamente a la autoridad de aplicación competencia para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido por la norma. Ante este escenario, sin duda la reglamentación de la norma constituirá el espacio oportuno para analizar la posibilidad de sumar otras herramientas de control –social y autocon-

¹⁴ Art. 16° - “Estas actuaciones son públicas con información disponible a todos los interesados y/o posibles afectados por el proyecto”.

¹⁵ Art. 26° - “Finalizado el análisis de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de Alto Impacto Ambiental y elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo convoca en el plazo de diez (10) días hábiles a Audiencia Pública Temática, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley No 6. El costo será a cargo de los responsables del proyecto”.

¹⁶ Art. 50° - El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

a) Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos pasos del Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

b) Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.

c) Verifica la exactitud y corrección de lo expresado en el Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

d) Confecciona actas de constatación, cuando así corresponda, y las remite a la justicia competente.

e) Toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 51° - La ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación supletoria.

trol— que, en concurrencia con los tradicionales mecanismos —control administrativo-judicial, régimen contravencional, etc.—, determinan la eficacia del procedimiento de EIA.

Ahora bien, es dable destacar que estos otros mecanismos de control propuestos no necesariamente deben estar contemplados en forma explícita en la normativa. Así por ejemplo, entendemos en relación al autocontrol que éste puede promoverse a partir de un adecuado sistema de incentivos —económicos, tecnológicos, etc.—. En tanto, respecto al control social, consideramos que la sociedad se involucra, adquiere protagonismo y asume sus responsabilidades a través de la participación. Por lo tanto, en la medida en que se garantice la implementación de instancias de participación ciudadana —que acompañen las diferentes etapas del proceso—, se estará consecuentemente promoviendo el control social.

ANEXO

PROCEDIMIENTO TECNICO - ADMINISTRATIVO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL -LEY N°123/98-

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a los términos del artículo 30 de su Constitución determina el Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con el fin de coadyuvar a:

- a) Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.
- b) Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico y de calidad visual y sonora.
- c) Proteger la fauna y flora urbanas no perjudiciales.
- d) Racionalizar el uso de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.
- e) Lograr un desarrollo sostenible y equitativo de la Ciudad.
- f) Mejorar y preservar la calidad del aire, suelo y agua.
- g) Regular toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos ambientales consagrados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I - DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 2° - Entiéndese por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en esta ley.

II - DEL IMPACTO AMBIENTAL

Art. 3° - Se entiende por Impacto Ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

III - DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 4° - Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente ley todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Art. 5° - Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación o autorización. Quedan comprendidos en el marco de la presente Ley las actividades, proyectos, programas o emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal en territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

IV - DEL AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Art. 6° - Las disposiciones de esta ley se aplican dentro de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires, con los alcances previstos en el artículo 8 de su Constitución.

V - DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 7° - El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Créanse en el ámbito de la misma una Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental y un Consejo Asesor Permanente.

VI - DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Art. 8° - Se consideran actividades, proyectos, programas o emprendimientos, sujetos obligatoriamente al Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental a:

- a) los de Alto Impacto Ambiental, así categorizados por ser susceptibles de producir relevante efecto ambiental;
- b) los de Mediano Impacto Ambiental, así categorizados y cuando lo indique la reglamentación respectiva por ser susceptibles de producir relevante efecto ambiental, y
- c) aquellos para los que la ciudadanía lo solicite en el marco de los derechos conferidos por el Artículo 26 de la constitución de la Ciudad, de acuerdo con la reglamentación.

VII - DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO TECNICO - ADMINISTRATIVO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 9° - El Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental está integrado por las siguientes etapas:

- a) La presentación de la solicitud de categorización.
- b) La categorización de las actividades y/o proyectos.

-
- c) La presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental acompañado de un Estudio Técnico de Impacto Ambiental.
 - d) El Dictamen Técnico.
 - e) La Audiencia Pública de los interesados y potenciales afectados.
 - f) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
 - g) El Certificado de Aptitud Ambiental.

VIII - DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CATEGORIZACION

Art. 10° - Previamente a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiere, previo a su certificado de uso conforme, habilitación o autorización, toda persona y/o responsable de una nueva actividad, proyecto, programa o emprendimiento o modificación de proyectos ya ejecutados, presenta a la Autoridad de Aplicación una Solicitud de Categorización de su actividad para determinar si la misma debe ser sometida al Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). La solicitud tiene el carácter de declaración jurada.

IX - DE LA CATEGORIZACION

Art. 11° - La autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la documentación procede a la categorización de actividades, proyectos, programas o emprendimientos en función de los potenciales impactos ambientales a producirse.

Art. 12° - Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos se categorizan como de Alto, Mediano y Bajo Impacto Ambiental, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley, considerando los siguientes factores:

- a) La clasificación del rubro.
- b) La localización del emprendimiento o actividad.
- c) El riesgo potencial de la actividad.
- d) La calidad de los efluentes y residuos.
- e) La dimensión del establecimiento.
- f) La infraestructura de servicios públicos de la ciudad a utilizar.
- g) Las potenciales alteraciones urbanas y ambientales.

Art. 13° - Se presumen como de Alto Impacto Ambiental las actividades de la siguiente lista enunciativa:

- a) Las autopistas, autovías y líneas de ferrocarril y subterráneas y sus estaciones.
- b) Los puertos comerciales y deportivos y los sistemas de recepción, manejo y/o control de los desechos de los barcos.
- c) Los aeropuertos y helipuertos.
- d) Los supermercados totales, supertiendas, centros de compras.
- e) Los mercados concentradores en funcionamiento.
- f) Las obras proyectadas sobre parcelas de más de 2.500 metros cuadrados que requieran el dictado de normas urbanísticas particulares.

-
- g) Las centrales de producción de energía eléctrica.
 - h) Los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala.
 - i) Las plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos, depósitos y molinos de cereales, parques industriales, incluidos los proyectos de su correspondiente infraestructura.
 - j) La ocupación o modificación de la costa y de las formaciones insulares que acrecieren, natural o artificialmente, en la porción del Río de la Plata de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Riachuelo.
 - k) Las obras de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.
 - l) Las plantas de tratamiento de aguas servidas. Las plantas destinadas al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos domiciliarios, patogénicos, patológicos, quimioterápicos, peligrosos y de los radiactivos provenientes de actividad medicinal, cualquiera sea el sistema empleado.

Art. 14° - Se presumen como de Mediano Impacto Ambiental las actividades de la siguiente lista enunciativa:

- a) La construcción de edificios, de acuerdo con las condiciones que fije la reglamentación.
- b) Las fábricas de productos alimenticios, bebidas y sus derivados. Y toda otra industria o actividad que pudiera generar gases o líquidos que se envíen a la atmósfera, las aguas subterráneas o a la red pluvial o cloacal.
- c) Las instalaciones destinadas al tratamiento de productos intermedios de la química.
- d) Las actividades localizadas en áreas ambientalmente críticas.
- e) La construcción, modificación y ampliación de edificios que demanden cualquier tipo de modificación en la infraestructura instalada o en la prestación de servicios públicos o de equipamiento, con las condiciones que fije la reglamentación.
- f) Las estaciones de expendio de combustible a pequeña escala.
- g) Las obras que demanden la deforestación de terrenos públicos o privados, la disminución del terreno absorbente y/o la modificación de la topografía.
- h) Las ferias, centros deportivos, salas de juego y lugares de diversión.

Art. 15° - Para las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de Mediano Impacto Ambiental que no deban someterse al Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación otorga una Constancia de Categorización acompañada del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental.

Art. 16° - Estas actuaciones son públicas con información disponible a todos los interesados y/o posibles afectados por el proyecto.

X - DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA PRESENTACION DEL ESTUDIO TECNICO DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 17° - Categorizada la actividad, proyecto, programa o emprendimiento como sujeta al Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, el responsable presenta conjuntamente con el Manifiesto de Impacto Ambiental un Estudio Técnico de Impacto Ambiental,

firmado por un profesional inscripto en el registro de Evaluación Ambiental en el rubro referido a los Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales, quien es responsable por la veracidad de lo expresado en dicho estudio.

En los casos de Estudios Técnicos de Impacto Ambiental realizados con la participación de una empresa consultora, los mismos deben estar firmados por el responsable técnico y el responsable legal de ella, quienes asumen la responsabilidad prevista en este artículo.

Art. 18° - El Manifiesto de Impacto Ambiental, con la firma del responsable de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, es el documento que debe contener la síntesis descriptiva de las acciones que se pretenden realizar o de las modificaciones que se le introducirán a un proyecto ya habilitado cuyo contenido permite a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. El Manifiesto puede contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigibles por esta u otra normativa. En tal caso el titular está obligado a cumplirlos.

Art. 19° - El Estudio Técnico de Impacto Ambiental debe contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijen en la reglamentación de la presente ley, los siguientes datos:

- a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con el cuadro de usos del C.P.U. (Código de Planeamiento Urbano) o con la norma que lo reemplace y/u otras normas vigentes. Análisis de la normativa específica relacionada con la materia del proyecto.
- b) Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- c) Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.
- d) Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico.
- e) Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos.
- f) Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dichos impactos.
- g) Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Ciudad.
- h) Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente.
- i) Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su funcionamiento y su emplazamiento.
- j) Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.
- k) Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad.
- l) Programas de capacitación ambiental para el personal.
- m) Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.

Art. 20° - El Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental con la firma del solicitante y el responsable técnico del proyecto revisten el carácter de declaración jurada.

XI - DEL DICTAMEN TECNICO

Art. 21° - La autoridad de Aplicación procede a efectuar un análisis del Estudio Técnico de Impacto Ambiental con el objeto de elaborar el Dictamen Técnico, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentado el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Art. 22° - A fin de cumplimentar el artículo precedente la Autoridad de Aplicación puede solicitar dentro de los quince (15) días de la presentación -en los casos que lo estime necesario- modificaciones o propuestas alternativas al proyecto.

El pedido de informes suspende los plazos previstos en el presente artículo hasta tanto el solicitante cumpla con lo requerido.

Art. 23° - Dentro de los diez (10) días de presentado el Manifiesto de Impacto Ambiental de una actividad, proyecto, programa o emprendimiento categorizado como de Alto Impacto Ambiental y previamente a la elaboración del Dictamen Técnico, la Autoridad de Aplicación debe remitir el expediente de categorización, el Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, con las observaciones que estime oportunas, al Consejo Asesor Permanente.

Este organismo elabora el informe correspondiente dentro del plazo de quince (15) días y lo remite nuevamente a la Autoridad de Aplicación, a fin de continuar con el trámite de autorización o denegación del proyecto

Art. 24° - Para el caso de actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizadas como de Mediano Impacto Ambiental, susceptibles de relevante efecto ambiental, se remitirá el expediente para la consulta al Consejo Asesor Permanente.

Art. 25° - Elaborado el Dictamen Técnico, el responsable del proyecto puede formular aclaraciones técnicas y observaciones al mismo, en el plazo y en las condiciones que la reglamentación determine.

XII - DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Art. 26° - Finalizado el análisis de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de relevante efecto ambiental y elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo convoca en el plazo de diez (10) días hábiles a Audiencia Pública Temática, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley No 6. El costo será a cargo de los responsables del proyecto.

XIII - DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA).

Art. 27° - Concluida la Audiencia Pública, la Autoridad de Aplicación dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para producir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Art. 28° - La Declaración de Impacto Ambiental puede:

- a) Otorgar la autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento de que se trate, en los términos solicitados.

-
- b) Negar la autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.
 - c) Otorgar la autorización de manera condicionada a su modificación a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales negativos. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

Art. 29° - Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación puede extender el plazo para dictar la Declaración de Impacto Ambiental hasta treinta (30) días más.

XIV - DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

Art. 30° - Cuando la Autoridad de Aplicación se expida por la aprobación de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, se extiende a favor del interesado, dentro de los cinco (5) días, el Certificado de Aptitud Ambiental, el cual se define como el documento que acredita el cumplimiento de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Se le dará la misma difusión establecida para el Certificado de Habilitación y/o Autorización.

Art. 31° - Los certificados de Aptitud Ambiental deben contener:

- a) El nombre del titular.
- b) La ubicación del establecimiento.
- c) El rubro de la actividad.
- d) La categoría del establecimiento.
- e) El plazo o duración temporal de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

Art. 32° - El Certificado de Aptitud Ambiental, mediante declaración jurada, debe renovarse de acuerdo al plazo y condiciones que fije la reglamentación.

Art. 33° - Las solicitudes de cambios de titularidad, se aprueban sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, es considerado sucesor individual de su antecesor en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

XV - DE LAS MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD, PROYECTO, PROGRAMA Y/O EMPRENDIMIENTO.

Art. 34° - Las modificaciones y ampliaciones efectuadas a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento originario durante el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) deben someterse, según informe técnico fundado de la Autoridad de Aplicación, a una nueva categorización.

Art. 35° - Cualquier modificación, ampliación o alteración de una actividad, proyecto, programa o emprendimiento ya realizado y sometido al procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe, previamente a sus efectivización, ser puesto en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, la que dentro del plazo de treinta (30) días podrá:

-
- a) Ordenar la realización de una ampliación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
 - b) Dictar resolución rechazando la propuesta.
 - c) Dictar resolución aprobando la propuesta sin requerir una ampliación o nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
 - d) Requerir precisiones sobre las características de la propuesta y con posterioridad de recibidas ordenar la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o expedirse por la aprobación de las modificaciones o por el rechazo, mediante resolución fundada.

En el caso del supuesto d), el plazo determinado en el primer párrafo de este artículo puede prorrogarse por quince (15) días más. En todo momento la Autoridad de Aplicación, si considera que las modificaciones en cuestión implican cambios sustantivos a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento original, convoca a una audiencia pública. Los interesados, asimismo, están habilitados para solicitar una nueva audiencia pública.

XVI - DE LOS COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 36° - Los costos y expensas de los Estudios Técnicos de Impacto Ambiental, los informes, conclusiones y ampliaciones, así como las publicaciones requeridas están a cargo del proponente o interesado de actividades, proyectos, programas o emprendimientos.

XVII - DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Art. 37° - Cuando el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) pueda afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, se debe respetar la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación específica.

Los titulares de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos comprendidos en la presente Ley pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación que se respete la debida reserva de los datos e informaciones que pudieran afectar su propiedad intelectual o industrial y sus legítimos derechos e intereses comerciales.

XVIII - DE LAS ACTIVIDADES, PROYECTOS, PROGRAMAS Y/O EMPRENDIMIENTOS EN INFRACCION A LA PRESENTE LEY

Art. 38° - Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca dicha Declaración serán suspendidas o clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a sus titulares. En todos los casos la Autoridad de Aplicación puede disponer la demolición o el cese de las obras construidas en infracción a la presente norma, con cargo al infractor.

Art. 39° - La Autoridad de Aplicación ordena la suspensión de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos cuando concurrieran algunas de las siguientes circunstancias:

-
- a) Encubrimiento y/u ocultamiento de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.
 - b) Incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

XIX - DEL RÉGIMEN DE ADECUACION

Art. 40° - Los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en desarrollo, ejecución o funcionamiento al promulgarse la presente, y se hallen incluidos dentro de su régimen, deben presentar un Estudio Técnico de Impacto Ambiental, conforme al artículo 19°.

El citado estudio estará acompañado de un "Plan de Adecuación Ambiental", según las condiciones de tiempo, forma y publicidad que determine al efecto la Autoridad de Aplicación.

XX - DEL REGISTRO DE EVALUACION AMBIENTAL

Art. 41° - El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley, dispone la creación de un Registro de Evaluación Ambiental, dividido en tres rubros:

- a) General de Evaluación Ambiental.
- b) De Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales.
- c) De Infractores.

Art. 42° - En el Rubro General de Evaluación Ambiental se registra la siguiente información:

- a) Los Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios Técnicos de Impacto Ambiental presentados.
- b) Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y los Certificados de Aptitud Ambiental otorgados.
- c) La nómina de responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos sometidos al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.
- d) La constancia de las Audiencias Públicas.
- e) Todo otro dato que la reglamentación considere importante.

Art. 43° - En el Rubro referido a los Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales se registra:

- a) La nómina de consultores y profesionales habilitados para efectuar Auditorías y Estudios Técnicos de Impacto Ambiental, indicando, en su caso, la empresa o grupo consultor al que pertenecen, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.
- b) La lista de consultores, profesionales y/o empresas y grupos de consultores que hayan recibido sanciones o se encuentren suspendidos en el desarrollo de su actividad en virtud de sanciones administrativas, civiles y/o penales.

Art. 44° - El profesional inscripto en el rubro de Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales que firmare el Estudio Técnico de Impacto Ambiental falseando su contenido se sanciona con la suspensión en dicho registro por el término de dos (2) años y la remisión de dicha información al correspondiente Consejo Profesional. En caso de reincidencia se dispondrá la baja del registro.

Art. 45° - En el Rubro referido a los Infractores se registran los datos de los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que hayan incurrido en incumplimiento de la presente Ley. En el mismo debe dejarse constancia de las sanciones que a cada infractor se le han aplicado.

XXI - DE LA COMISION INTERFUNCIONAL DE HABILITACION AMBIENTAL.

Art. 46° - La Comisión Interfuncional de Habitación Ambiental está integrada por representantes de las reparticiones sectoriales del Gobierno de la Ciudad con incumbencias o funciones vinculadas al régimen de la presente Ley, según lo determine la reglamentación.

Art. 47°: La Comisión Interfuncional tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar los criterios y procedimientos de habilitación, certificado de uso conforme y autorizaciones exigidas por las reparticiones del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad con el Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- b) Evitar la duplicación de trámites y la superposición en las tasas administrativas.

XXII - DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE

Art. 48° - Corresponde al Consejo Asesor Permanente responder, en los plazos fijados, las consultas previstas por la presente Ley, respecto de los Estudios Técnicos de Impacto Ambiental presentados. Funciona también en instancias consultivas para la formulación de políticas, regulaciones, aplicación de nuevas tecnologías y sus consecuencias ambientales, la elaboración de propuestas de normas y la adopción de parámetros ambientales y la constitución de comisiones técnicas.

Art. 49° - El Consejo Asesor Permanente estará integrado por representantes de las Universidades con sede en la Ciudad de Buenos Aires, centros de investigación científica, asociaciones de profesionales, trabajadores y empresarios, organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados, con los alcances que determine la reglamentación.

XXIII - DE LA APLICACION DE LA NORMATIVA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 50° - El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

- a) Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos pasos del Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

-
- b) Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.
 - c) Verifica la exactitud y corrección de lo expresado en el Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.
 - d) Confecciona actas de constatación, cuando así corresponda, y las remite a la justicia competente.
 - e) Toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 51° - La ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación supletoria al régimen previsto por esta Ley.

Art. 52° - El Glosario que se detalla a continuación forma parte del texto de la presente ley para su interpretación y aplicación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: La presente Ley se reglamentará en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 53° - Comuníquese, etc.



ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

I - DEFINICIONES PRINCIPALES

Ambiente: (medio, entorno, medio ambiente) es el sistema constituido por los subsistemas naturales, económicos y sociales que interrelacionan entre sí, el que es susceptible de producir efectos sobre los seres vivos y las sociedades humanas y condicionar la vida del hombre.

Area natural: Lugar físico o espacio en donde uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, no se encuentran alterados por las sociedades humanas.

Conservar: Empleo de conocimientos tendientes al uso racional de los recursos naturales, permitiendo así el beneficio del mayor número de personas, tanto presentes como en las generaciones futuras.

Contaminación: Presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico y biológico, de temperatura o de una concentración de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población humana, perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de los materiales, propiedades y lugares de recreación.

Desarrollo sostenible o sustentable: Modelo de desarrollo que se ejerce en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes o futuras.

Impacto ambiental: Cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas susceptibles de producir alteraciones que afecten la salud y el bienestar de las generaciones presentes o futuras, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

Impacto ambiental susceptible de relevante efecto: Impactos ambientales cuyos efectos directos e indirectos, se extienden en el tiempo.

Monitoreo ambiental: Proceso de observación repetitiva, con objetivos bien definidos relacionados con uno o más elementos del ambiente, de acuerdo con un plan temporal.

Preservar: Mantener el estado actual de un área o categoría de seres vivos.

Procesos ecológicos esenciales: Procesos naturales en los que interaccionan la regeneración de los suelos, el reciclado de los nutrientes y la purificación del aire y el agua de los cuales dependen la supervivencia de las especies vivas y el desarrollo de los humanos.

Proteger: Defender un área o determinados organismos contra la influencia modificadora de la actividad del hombre.

Residuo: Sustancias en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso provenientes de actividades antrópicas (sometidos o no a la tutela de un responsable) o generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, consumo, utilización y tratamiento cuyas características impiden usarlo en el proceso que los generó o en cualquier otro.

Residuo energético: Desechos provenientes de fuentes de energía, entre ellos el ruido y la temperatura.

Residuo peligroso: Material compuesto por sustancias con características corrosivas, explosivas, tóxicas o inflamables, que resulte objeto de desecho o abandono, que pueda perjudicar en forma directa o indirecta a los humanos, a otros seres vivos y al ambiente y contaminar el suelo, el agua y la atmósfera.

Residuo patológico: Sustancias que contengan restos de sangre o sus derivados o elementos orgánicos extraídos a humanos o animales provenientes de los quirófanos.

Residuo patogénico: Sustancias que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica susceptibles de afectar directa o indirectamente a los seres vivos, y causar contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico y tratamiento de seres humanos o animales), así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

Restaurar: Restablecer las propiedades originales de un ecosistema o hábitat.

Ruido: Sonido considerado molesto, desagradable o insoportable, que irrita, daña, asusta o despierta e interfiere la comunicación y actúa como una intromisión en la intimidad.

II - ABREVIATURAS

DIA: Declaración de Impacto Ambiental.

EIA: Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

